

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

bien significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

bienes fungibles o materiales fungibles significa mercancías o materiales intercambiables para fines comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

bien no originario o material no originario significa una mercancía o material que no reúne las condiciones para ser calificada como originaria de conformidad con este Capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o de ambas Partes significa:

- (a) minerales extraídos en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cultivados y cosechados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (d) bienes obtenidos de la caza (habitual o mediante trampas) o la pesca en el territorio de una o de ambas Partes;
- (e) bienes obtenidos de la pesca marina y otros productos del mar obtenidos fuera del territorio de una o de ambas Partes por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;

- (f) bienes producidos a bordo de barcos factoría a partir de los bienes identificados en el inciso (e), a condición de que dichos barcos factoría estén registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;
- (g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derecho a explotar dicho lecho marino;
- (h) bienes obtenidos del espacio exterior, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes y que no sean procesados en un país que no sea Parte;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una o de ambas Partes; o
 - (ii) bienes usados, recolectados en el territorio de una o de ambas Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y
- (j) bienes producidos en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos incluidos desde las letras (a) hasta la (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

contenedores y materiales de empaque significan los bienes utilizados para proteger un bien durante su transporte, que no sean los que se utilizan para su venta al detalle;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, como por ejemplo una parte o un ingrediente;

material indirecto significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el

bien o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales y mezclas y otros materiales utilizados en la producción o usados para operar el equipo o los edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse, de manera razonable, que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien y señalados conforme al Artículo 4.4;

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, fabrica, procesa o ensambla un bien;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes; y

valor ajustado significa el valor calculado de acuerdo con los Artículos 1 al 8, el Artículo 15, y las correspondientes notas interpretativas del Código de Valoración Aduanera, con el fin de aplicar la fórmula de valor de contenido regional y el *de minimis*, ajustado, en caso de ser necesario, de modo de excluir los siguientes costos, cobros y gastos del valor aduanero de los bienes bajo consideración cuando no estén ya excluidos de conformidad con la legislación interna de una de las Partes: cualquier costo, cobro o gasto incurrido por el transporte, seguros y servicios relacionados en conexión con el transporte internacional de la mercancía desde el país de exportación al lugar de importación; y

valor de los materiales significa

- (a) Salvo en el caso de materiales de empaque y contenedores para transporte, para calcular el contenido de valor regional de un bien y para aplicar la regla *de minimis*, el valor de un material que se utiliza en la producción de un bien:
 - (i) en el caso de un material importado por el productor del bien, será el valor reajustado del material respecto de dicha importación;
 - (ii) en el caso de un material adquirido en el territorio en el que se produce el bien, el costo real que el material tiene para el productor; y
 - (iii) en el caso de un material proporcionado al productor sin costo o a un precio con descuento o alguna reducción similar, el costo o valor se determinará mediante la suma de:
 - a. todos los gastos incurridos en el cultivo, producción o manufactura del material, incluidos los gastos generales; y
 - b. un monto para las utilidades.
- (b) El valor de los materiales podrá ajustarse de la siguiente manera:

- (i) en el caso de materiales originarios, si no están incluidos en el inciso(a), los siguientes gastos se podrán agregar al valor del material:
 - a. el costo del flete, seguros, empaque y los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;
 - b. los derechos aduaneros, impuestos y gastos por los servicios de agencias de aduanas relacionados con el material que se paguen en el territorio de una o de ambas Partes, distintos de los derechos e impuestos que sean objeto de exención, reembolso, reembolsables o recuperables por algún otro medio, incluido el crédito fiscal por un derecho o impuesto pagado o por pagar; y
 - c. el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o los subproductos.
- (ii) en el caso de materiales no originarios que estén incluidos en el inciso (a), se podrán descontar los siguientes gastos del valor del material:
 - a. el costo del flete, los seguros, el empaque y los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;
 - b. los derechos, impuestos y gastos por los servicios de agencias de aduanas relacionados con el material que se paguen en el territorio de una o de ambas Partes, distintos de los derechos e impuestos que son objeto de exención, reembolso, reembolsables o recuperables por algún otro medio, incluido el crédito fiscal por un derecho o impuesto pagado o por pagar;

- c. el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o subproductos; y
- d. el costo de los materiales originarios utilizados en la producción de material no originario en el territorio de una Parte.

Artículo 4.2: Bienes originarios

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

- (a) El bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, según la definición del Artículo 4.1;
- (b) Cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien experimente el cambio de clasificación arancelaria pertinente dispuesto en el Anexo 4 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, o que el bien cumpla con los demás requisitos pertinentes del Anexo cuando no se requiera un cambio de clasificación arancelaria y que, además, el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;
- (c) el bien se produzca enteramente en el territorio de una o de ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios conforme a la definición de este capítulo; o
- (d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien no experimenten un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- (i) el bien se ha importado al territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o
- (ii) la partida correspondiente al bien establezca y específicamente describa tanto al bien en sí como a sus partes y no se divida en subpartidas; o la subpartida correspondiente al bien establezca y específicamente describa tanto al bien en sí como a sus partes,

a condición de que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 4.3, no sea inferior al 45 por ciento, cuando se utilice el método de reducción (“build-down method”), o al 30 por ciento, cuando se utilice el método de aumento (“build-up method”), y que el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo. Sin embargo, si la regla pertinente del Anexo 4, en la que se clasifica el bien, especifica una cantidad diferente de contenido de valor regional, deberá aplicarse tal requisito.

2. Para los fines de este Capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que experimenten un cambio de clasificación arancelaria y satisfagan otros requisitos de conformidad con el Anexo 4, se realizará enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y el valor de contenido regional del bien se cumplirá plenamente en el territorio de una o de ambas Partes.

3. Sin perjuicio de los requisitos de este Artículo, no se considerarán bienes originarios aquellos que resulten exclusivamente de operaciones realizadas en virtud del Artículo 4.13 llevadas a cabo en el territorio de las Partes, cuando en dichas operaciones se hubieren utilizado materiales no originarios.

Artículo 4.3: Valor de contenido regional

Cuando se requiera el valor de contenido regional para determinar si un bien es originario, cada Parte deberá disponer que el valor de contenido regional de un bien se pueda calcular sobre la base de uno de los dos métodos que se describen a continuación:

Método 1: Método de reducción (“build-down method”)

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Método 2: Método de aumento (“build-up method”)

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

donde

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado;

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien; y

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

Artículo 4.4: Materiales intermedios

De conformidad con el Artículo 4.3, para calcular el valor de contenido regional de un bien, el productor de ese bien podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, si ese material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio podrá, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 4.5: Acumulación

1. Los bienes o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados a un bien en el territorio de la otra Parte se considerarán como originarios del territorio de ésta última.
2. Con el fin de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores en el territorio de una o de ambas Partes de materiales incorporados al bien, de modo tal que la producción de tales materiales se considerará realizada por dicho productor, a condición de que el bien cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 4.2.

Artículo 4.6: *De Minimis*

1. Se considerará originario un bien que no experimente un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4 si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufre el cambio correspondiente de clasificación arancelaria no excede el 8 por ciento del valor ajustado del bien, determinado de conformidad con el Artículo 4.3.

2. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de un bien según las disposiciones establecidas en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida diferente a la del bien respecto del cual se está determinando el origen, en virtud de este Artículo.

3. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria del bien no experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 se considerará, no obstante, como originario, si el peso total de dichas fibras o hilos del componente no excede el ocho por ciento del peso total de ese componente.

Artículo 4.7: Bienes y materiales fungibles

1. Para los efectos de establecer si un bien es originario:

- (a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrá que ser establecida mediante la identificación de un material fungible específico sino que podrá definirse mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes; y
- (b) cuando se mezclen y exporten bienes fungibles originarios y no originarios bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer a partir de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Una vez que se haya adoptado una decisión relativa al método de manejo de inventario, dicho método se utilizará durante todo el año fiscal.

Artículo 4.8: Accesorios, repuestos y herramientas

1. Se considerará que los accesorios, repuestos y herramientas entregados con un bien y que forman parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas del bien no sean facturados por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se considerará como material originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 4.9: Materiales indirectos

1. Un material indirecto se considerará como material originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción. El valor de sus materiales será el valor de los costos consignados en los registros contables del productor del bien.

2. El valor de un material indirecto se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se aplican en el territorio de la Parte en la cual se produce el bien.

Artículo 4.10: Envases y materiales de empaque para venta al detalle

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y materiales de empaque en que se presenta un bien para la venta al detalle no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 y, si el bien está sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se considerará como material originario o no originario, según corresponda, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 4.11: Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y materiales de empaque en que se empaqueta un bien para su embarque no se tomarán en cuenta para establecer si:

- (a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4; y
- (b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.12: Transbordo

Un bien no se considerará originario por el hecho de haber sido producido de conformidad con los requisitos del Artículo 4.2 cuando, con posterioridad a esa producción, y fuera de los territorios de las Partes, el bien:

- (a) experimente un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, con excepción de la descarga, recarga, embalaje, empaque y reempaque o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buenas condiciones o transportarlo al territorio de una Parte; o

- (b) no permanezca bajo el control u observación de las autoridades aduaneras en el territorio de un país que no es Parte.

Artículo 4.13: Operaciones que no califican

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por el hecho de:
 - (a) operaciones o procesos que garanticen la preservación de los bienes en buenas condiciones para su transporte o almacenamiento;
 - (b) operaciones o procesos para facilitar el embarque o transporte; u
 - (c) operaciones o procesos relacionados con el empaque o la presentación de los bienes para su venta respectiva.
2. Las operaciones o procesos de conformidad con el párrafo 1 incluirán, entre otros, los siguientes:
 - (a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
 - (b) limpieza, lavado, cernido, batido, selección, clasificación o graduación, entresacado, mezclado, cortado;
 - (c) descascarillado, desconchado o descamado, desgranado, deshuesado, molido o exprimido, macerado;
 - (d) eliminación de polvo de partes rotas o dañadas, aplicación de aceites y antióxidos y otros recubrimientos de protección;
 - (e) pruebas o calibraciones, fraccionamiento de embarques a granel, reenvase en paquetes, aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos en los productos o empaques; empaque, desempaque o reempaque;

- (f) dilución con agua o en otra sustancia acuosa, ionizada o salina;
- (g) el simple ensamblaje de bienes y preparación de conjuntos o surtidos;
- (h) salar, endulzar;
- (i) faenamiento de animales;
- (j) desensamblado; y
- (k) la combinación de una o varias de estas operaciones.

Artículo 4.14: Interpretación y aplicación

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;
- (b) en los casos en que se aplique el inciso 1(d) del Artículo 4.2, la determinación de si una partida o subpartida del Sistema Armonizado contempla y específicamente describe tanto el bien como sus partes se realizará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y de las Notas de Capítulo o Sección pertinentes, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado;
- (c) al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien de conformidad con este Capítulo:
 - (i) los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, de la misma manera como se aplicarían a las transacciones internacionales;

- (ii) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida en que éstas difieran; y
 - (iii) las definiciones del Artículo 4.1 prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida en que éstas difieran; y
- (d) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en el territorio de la Parte donde sea producido el bien.

Artículo 4.15: Consultas y modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del presente Tratado, y cooperarán en la aplicación de este Capítulo conforme al Capítulo 5.

2. Cualquiera de las Partes que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos o en otros asuntos podrá presentar a la otra Parte, para su consideración, una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la respalden, para la adopción de cualquier medida que sea pertinente conforme al Capítulo 5.